

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 43-2018-OS/DSE**

Lima, 12 de diciembre del 2018

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor

SIGED N°: 201700126128

Asunto: Recurso de Apelación

EXP N°: FM-2017-2112

Recurrente: ELECTRONOROESTE S.A.

Resolución impugnada N°: 6-2018-OS/DSE

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° RF-443-2017/Enosa, recibido el 8 de agosto de 2017, ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ENOSA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 17:26 horas del 24 de julio de 2017, en el distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes. Según ENOSA, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la falla ocasionada por el contacto de cometas con los conductores soportados por las estructuras en doble terna Nos. 07 y 08 de la Línea L-6665A, hecho que provocó la apertura de las Líneas de Transmisión L-6665A en 60 kV (Nueva Zorritos - Tumbes) y L-6665B (Tumbes - Zarumilla - Puerto Pizarro).
- 1.2 Mediante la Resolución N° 243-2017-OS/DSE/STE, emitida el 7 de setiembre de 2017 y notificada el 11 de setiembre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante documento S/N, recibido el 2 de octubre de 2017, ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 243-2017-OS/DSE/STE.
- 1.4 Mediante la Resolución N° 6-2018-OS/DSE, emitida el 5 de julio de 2018 y notificada el 6 de julio de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ENOSA.
- 1.5 Mediante documento S/N, recibido el 30 de julio de 2018, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 6-2018-OS/DSE, manifestando lo siguiente:
 - Las fotografías presentadas corresponden a la fecha en que ocurrió el evento y en la cual la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Tumbes realizó la constatación de los hechos. Adjunta el registro fotográfico correspondiente al 24 de julio de 2017. El evento ocurrió en el vano que comprende las estructuras N° 8 y N° 9, en el cual los conductores de las Líneas L-6665A y L-6665B de las 3 fases se ubican en forma horizontal y comparten las mismas estructuras.
 - En la zona del AA.HH. El Edén, por donde se encuentra la línea, algunas personas se dedican al vuelo de cometas, quienes manipulan los conductores utilizando hilos con el fin de recuperar los retazos de cometas que quedan sujetos en los conductores. Estas personas lanzan hilos con piedras al conductor de la fase donde quedan sujetos los retazos de cometas para, luego, desde el nivel del suelo jalarlo con los hilos, originando el acercamiento de la fase con el conductor de la otra fase produciendo, por consiguiente, el corto circuito.

- Osinergmin no está tomando en cuenta los alegatos presentados en el informe de reconsideración, debido a que los hechos se produjeron como consecuencia del vuelo de cometas que realizan personas de la zona del AA.HH. El Edén y no por otra causa como lo está suponiendo Osinergmin.
- Las desconexiones de la línea L-6665 originadas por vuelo de cometas se han producido en horas de la tarde (aproximadamente a las 17:30 horas), momento en el cual los niños y personas adultas se dedican a estos juegos.
- Las desconexiones ocurridas a esa hora no han podido ocurrir por otras causas debido a que la línea pasa por una zona libre sin presencia de árboles y sus componentes se encuentran en buen estado.
- La configuración de los conductores en las estructuras de madera que comparten las Líneas L-6665A y L-6665B es horizontal y cumple con las distancias horizontales mínimas de seguridad.
- El vano y las estructuras afectadas cumplen con las distancias mínimas de seguridad. Adjunta a su recurso un registro fotográfico de medición de las distancias.
- Durante el año 2017, se originó únicamente una interrupción, el día 29 de marzo de 2017, en la Línea de 60 kV Tumbes – Zarumilla, debido a tormentas eléctricas que ocurrieron en la zona. En este caso, el evento fue declarado como Fuerza Mayor y reportado a Osinergmin. En el SITRAE se actualizaron los motivos y/o causas de la falla.
- Ha realizado labores de difusión, entrega de boletines de riesgo a los usuarios de la zona, de cartas a los municipios y autoridades de las localidades, boletines de riesgos a los usuarios de la zona para evitar este tipo de juegos, reuniones con las autoridades y ejecución del plan de mantenimiento anual.
- A partir del 2 de agosto de 2017, fecha en que también ocurrió un evento originado por cometas, no se ha producido otro evento por esta causa. Expresa que se ejecutaron las siguientes medidas preventivas:
 - a) El 16 de julio de 2018: Retiro de cometas en los conductores con corte de servicio en la doble terna 60 kV (L-6665A y L-6665B) en el tramo E7 – E8 - E9 y en la Línea L-6665B y en el vano E 13 - E14 -E15 ubicado en la zona de Puyango.
 - b) Del 21 al 22 de diciembre de 2017: Retiro de cometas con línea energizada en la doble terna 60 kV (L-6665A y L-6665B), tramo E7 - E8 - E9 y en la Línea L-6665B, vanos E 13 - E14 - E15.
 - c) Gestiones ante las autoridades de la ciudad de Tumbes para evitar el vuelo de cometas, cerca de las instalaciones eléctricas.
- La SET Zorritos es de propiedad de REP, asimismo, el sistema de protección de la bahía 60 kV de la L-6665 Tumbes no cuenta con equipos de protección y medición nuevos. Además, REP no envía la información en formato COMTRADE. La información que REP ha remitido en relación al evento ocurrido el 24 de julio de 2017 es la siguiente:

REGISTRO DE EVENTO
ACTUACIÓN DE LAS PROTECCIONES

REGISTRO DE EVENTOS - SE. ZORRITOS					
SET	CÓDIGO DE LST	EQUIPO DE PROTECCIÓN	SEÑALIZACIÓN	INTERRUPTOR	A/C
Nueva Zorritos	L-6665A	EPAC 3000	Disparo trifásico. Distancia: 20.1 km.*	IN-6160	A
Tumbes	L-6665B	General Electric F60	Disparo por sobrecorriente.	1IN6005	A

*: Información brindada por REP SA.

Tipo de falla: Disparo trifásico - fases R, S, T, distancia 20,1 km.

- El CC-REP informó al CC-ENOSA en tiempo real más de una versión en relación al tipo de falla presentada en la LST L-6665A.

- El Relé EPAC – 2000 (antiguo) se encuentra instalado en la SET Zorritos. REP tiene la información en un formato antiguo DATAC, motivo por el cual no se puede visualizar la oscilografía.

ENOSA adjunta el Informe preliminar de la falla de parte de ISA-REP S.A.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, establece que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.
- 2.4 En ese sentido, conforme con el artículo 4 de la Resolución N° 218-2016-OS/CD antes citada, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por ENOSA contra la Resolución N° 6-2018-OS/DSE.

- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 209 de la referida Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ENOSA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 6-2018-OS/DSE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.
- 2.7 Debe tenerse en cuenta que, conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.8 Asimismo, lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño¹; notorio o público y de magnitud²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.9 Con relación a las fotografías presentadas por ENOSA, cabe señalar que, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, establece expresamente que el registro fotográfico debe demostrar las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar.
- 2.10 Sobre el particular, en el Anexo 2 del recurso de apelación presentado se muestra tres (3) fotografías con fecha y sin hora, las cuales evidencian retazos que cuelgan de la línea (en varias fases) y que corresponderían a las estructuras N° 8 y N° 9 según lo manifestado por ENOSA. Adicionalmente, en el Anexo 3 del mismo recurso, se observan dos (2) fotografías sin fecha ni hora, las cuales muestran dos estructuras que también corresponderían a las estructuras N° 8 y N° 9. Se observa que dichas imágenes no aportan suficientes elementos de prueba sobre el origen y el lugar de ocurrencia del evento, máxime si consideramos la existencia de contradicciones manifiestas, así, en la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada, ENOSA sostiene que la interrupción se habría producido en el vano comprendido entre las estructuras N° 7 y N° 8, mientras que en el recurso de apelación presentado, la concesionaria expresa que el evento habría ocurrido entre las estructuras N° 8 y N° 9.
- 2.11 En cuanto al origen del evento, es relevante mencionar que existen incongruencias en lo señalado por ENOSA. Por un lado, en la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada el 8 de agosto de 2017 se señala que "(...) constatando en el vano N°07 - N°8 (doble terna) colas

¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

² Siguiendo al autor, "*para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario*". *Ibíd.* p. 339.

de cometas colgando entre los conductores de las fases "R, S, T" observando indicios de quemaduras en el conductor (...)", y; por otro lado, en el recurso de apelación presentado por ENOSA se señala: "(...) estos sujetos para recuperar las cometas lanzan hilos con piedras al conductor de una fase donde quedan sujetos los retazos de cometas luego desde el nivel del suelo las jalan con los hilos, originando el acercamiento de la fase con el conductor de la otra fase produciendo el corto circuito".

- 2.12 En ese sentido, se advierte que ENOSA tiene dos versiones en relación al origen del evento, más aún cuando no ha sido posible que dicha concesionaria acredite el origen del evento con otros medios de prueba que generen convicción o demuestren objetivamente que la falla que originó la interrupción fue como consecuencia de una de las versiones aseveradas por ENOSA.
- 2.13 Sobre las afirmaciones de ENOSA en el sentido de que las desconexiones se han realizado en horas de la tarde, que la línea pasa por una zona en la cual no hay presencia de árboles y que sus componentes se encontrarían en buen estado, estos hechos no constituyen fundamentos suficientes para que se pueda determinar que el origen de la interrupción ha sido el contacto de cometas con la línea o la manipulación de hilos que algunas personas harían con el fin de recuperar los retazos de cometas que hayan quedado sujetos a los conductores.
- 2.14 Por otro lado, y teniendo en cuenta el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, ENOSA ha presentado vistas fotográficas que contienen la realización de las mediciones de las distancias mínimas de seguridad en campo, las cuales cumplen con las distancias que establece el Código Nacional de Electricidad - Suministro:
- La distancia vertical de seguridad del conductor sobre el nivel del piso de 10,98 metros, cumple con la Tabla 232-1a.
 - La distancia vertical entre conductores de 2,5 metros, cumple con la Tabla 235-5.
 - La distancia horizontal entre conductores es 3.0 metros, cumple con la Regla 235.B.1.b(2).
- 2.15 Con relación a las demás observaciones efectuadas en la resolución impugnada; cabe señalar que, en su recurso de apelación, ENOSA ha declarado correctamente que el año pasado existió un único evento, ocurrido el 29 de marzo de 2017, el cual fue reportado al Osinergmin y actualizado en el SITRAE y, además, ha cumplido con presentar el Programa de Mantenimiento Anual 2017, en el que se detalla, entre otros, la ejecución del trabajo de retiro de cometas en los conductores en la doble terna de 60 kV (L-6665A y L-6665B).
- 2.16 Adicionalmente, respecto a la información del desempeño del sistema de protección, la cual es una exigencia establecida en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución; cabe manifestar que, ENOSA señaló en su solicitud que el relé EPAC-2000 era antiguo y no facilitaba la oscilografía en formato COMTRADE, motivo por el cual este organismo le solicitó que presente dicha información como mínimo en formato DATAC, formato con el cual sí se cuenta con la información. Sin embargo, en su recurso de apelación, ENOSA indicó que el CC-REP había informado en tiempo real la ocurrencia de más de una versión en relación al tipo de falla ocurrida. Asimismo, es pertinente mencionar que el 18 de julio de 2017 se produjo una interrupción (Exp. SIGED 201700122662) y en el Informe de Perturbaciones de Subestaciones correspondientes a la misma, se indica que el contador de interrupciones del interruptor de potencia registró 294, y, para el presente evento de fecha 24 de julio de 2017, este indicador no tuvo incremento, es decir, se ha repetido la misma información del anterior evento.

- 2.17 Sobre el particular, estas inconsistencias no han sido absueltas por el recurso de apelación presentado, entonces, al haber señalado y presentado ENOSA lo mismo que ya había indicado previamente, no resulta posible determinar el desempeño del sistema de protección, así como tampoco es posible determinar el tipo de falla³.
- 2.18 En consecuencia, al no ser posible determinar el lugar, el origen del evento ni el tipo de falla, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ENOSA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ELECTRONOROESTE S.A. contra la Resolución N° 6-2018-OS/DSE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

³ Es pertinente mencionar que habiendo señalado ENOSA la actuación de dos tipos de relés, el EPAC 3000 y el General Electric F60, se limita a justificar la actuación del EPAC 3000. En relación a la actuación del General Electric F60, 1IN6005, ubicado en la SET Tumbes, y que habría disparado por sobrecorriente, ENOSA no ha presentado mayor información en ninguno de sus escritos.